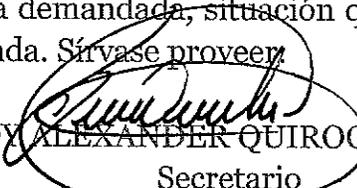


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019. Al despacho del señor juez el proceso ordinario Rad. No 2016-00429, informo que la parte demandante dentro del término otorgado se pronunció sobre el incidente de nulidad presentado por la demandada, situación que no ocurrió con la inadmisión de la reforma de la demanda. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MINELLY
AGUILAR MUNERA contra PROYECTAR SALUD S.A.S. y OTRAS. RAD.
110013105-037-2016-00429-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentro que mediante providencia del 03 de septiembre de 2019 resolví: *i)* admitir la contestación de la demanda presentada por las personas que conforman la pasiva, *ii)* inadmití la reforma de la demanda y concedí el término de 5 días para la subsanación, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y *iii)* corrí traslado a la parte demandante los incidentes de nulidad presentados por la demandada. (fls. 407 – 408)

En lo que respecta al incidente, el apoderado de la parte demandante allegó memorial dentro del término legal, oportunidad donde refirió que ciertamente se equivocó respecto de la notificación de Proyectar Salud S.A.S., por lo que, debía concederse a dicha sociedad el término de 10 días para contestar la demanda declarando una notificación por conducta concluyente o se profiera un nuevo auto admisorio; ahora, que atendiendo lo anterior, afirmó respecto a la reforma de la demanda, que en razón a las dos posibles decisiones que puedo tomar se contaría nuevamente los términos para presentar la reforma; a su vez, que en espera de la resolución de nulidad no efectuaría ningún pronunciamiento de la inadmisión de la reforma de la demanda (fl. 409)

Para resolver, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que los incidentes no suspenden el curso del proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por

disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, la justificación formulada para no subsanar el escrito de reforma de la demanda no es de recibo, pues contraviene la normatividad legal vigente, y en esa medida, se tendrá por no subsanada, y por consiguiente, se continuará con el trámite procesal pertinente sin tener en cuenta el escrito referenciado reforma de la demanda. Máxime que de conformidad con el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la demanda podrá ser reformada por una sola vez.

En lo que respecta al incidente de nulidad, observo que la inconformidad radica en las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 317-318 y 324). Ahora, tenemos que las causales de nulidad se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, encontrando en el numeral 8º la relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo lo anterior, debe tenerse en cuenta en que el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograrlo, se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, dentro del presente asunto encuentro que: *i)* en el escrito de demandada se enunció como dirección de las personas que conforman la pasiva "AC 100 No 11B - 95" (fls. 16 y 80), *ii)* se envió la citación de que trata el artículo 291 a la enunciada dirección, respecto de los demandados Angélica Leonor Cerpa Bernal y Gilberto Rodríguez Daza (fls. 204, 205, 210 y 211), *iii)* el 10 de octubre de 2016 se envió la citación del artículo 291 en lo que tiene que ver con la demandada Proyectar Salud S.A.S. a la dirección Carrera 78 No. 5B - 05, la cual corresponde a la enunciada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 05 de abril de 2016, allegado por la parte actora como anexo de la demanda, el que para la fecha de radicación de la demanda se

encontraba actualizado, pues recordemos que la radicación del líbello data del 06 de mayo de 2016 (fls. 17, 18 y 62), *iv*) según certificación expedida por la empresa de correos Vercourrier no se entregó la citación, por cuanto para dicha data la entidad a notificar no funcionada en eses lugar (fl.218), *v*) se envió la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a todas las demandadas a la dirección carrera 75 No. 5B -05, las que se devolvieron por traslado de destinatarios (fls. 223 – 285), *vi*) mediante providencia expedida el 16 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante para que manifestara si conocía otra dirección de notificación de los demandados (fl. 287), *vi*) el apoderado de la demandante a través de memorial radicado el 15 de noviembre de 2018 manifestó ignorar otra dirección de notificación de los demandados (fl. 289), *vii*) mediante providencia del 24 de enero de 2019 ordené el emplazamiento de todas las personas que conforman la pasiva, *viii*) publicación efectuada el domingo 10 de febrero de 2019, en el periódico la República (293), *ix*) el trámite ante Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015, efectuada por secretaría (fl.294) *x*) la notificación del Doctor Carlos Arturo Gutiérrez Siervo como Curador Ad Litem de todas las personas que integran la pasiva (fl. 298).

En esa medida, y si bien la demandada aportó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2019, del cual se evidencia una nueva dirección de notificación, dicha situación no implica la presencia de nulidad en el acto de notificación personal del auto admisorio, pues como ya se evidenció para la fecha de radicación de la demanda, el documento que certificaba la dirección de notificación judicial se encontraba vigente, y allí se encontraba plasmada la dirección a la que la parte actora envió las citaciones de que trata los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; adicionalmente, el trámite de emplazamiento se efectuó en debida forma.

Así las cosas, no se está ante la presencia de una nulidad en el trámite de notificación del auto admisorio. Además, en gracia de discusión en el evento de haberse presentado la nulidad en los términos expresados por la demandada, la misma estaría saneada con la actuación de la pasiva al presentar escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso; norma que dispone que la nulidad se encuentra saneada cuando no se viola el derecho de defensa y para el caso, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y más aún se tuvo por

contestada mediante providencia del 03 de septiembre de 2019. Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad

En consideración a lo anterior, el paso a seguir en el presente asunto es señalar fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda **POR NO SUBSANARLA EN DEBIDA FORMA**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad del acto de notificación de la pasiva.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:30 A.M.**, del día **09 DE JUNIO DEL 2020**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

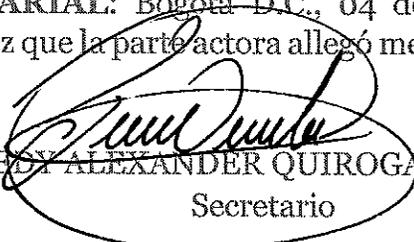
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario 

Página 4 de 4

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora allegó memorial. Rad. 2018-592. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO adelantado por SALOMÓN REYES MONTOYA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, GOBERNACIÓN DE CASANARE y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2018-592-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, obrando certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 400 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 404, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

v.e.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

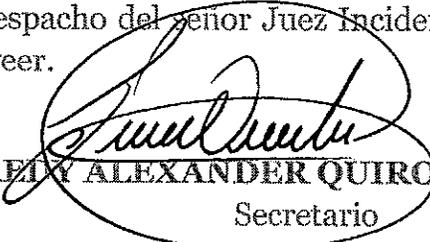
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2019 – 00224. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por COLFONDOS S.A. contra
FIDUPREVISORA S.A. RAD. 110013105037 2019 00224 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **COLFONDOS S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de abril de 2019, se advierte que la orden dada en la tutela de referencia correspondió a: *"...ordenar a la **FIDUPREVISORA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 24 de enero de 2019, a través del cual solicitó el traslado de la totalidad de los saldos consignados, a nombre de **MARÍA ÁNGELA GONZALEZ ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 5.156.175 y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida."*

El día 26 de abril de 2019, la incidentante interpuso incidente de desacato, bajo el argumento que **FIDUPREVISORA** no había dado respuesta a la petición, tal como se ordenó en la sentencia de tutela, por lo que mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019 y 16 de mayo de 2019, fue requerida en tal sentido.

La incidentada **FIDUPREVISORA** allegó respuesta el día 17 de mayo de 2019, vía correo electrónico, reiterada el 7 de junio de 2019, en el que informó y acreditó el trámite dado y en consecuencia el cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en auto de fecha 20 de mayo de esa misma anualidad, dispuso abstenerse de iniciar el trámite incidental.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la documental allegada por la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, este despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido al incidentante, puesto que dio respuesta de fondo a su petición.

Bajo los anteriores presupuestos nos encontramos ante la configuración de la carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela proferido el 2 de abril de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, por considerar que no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

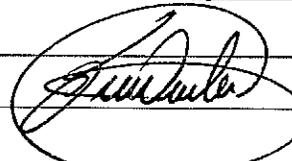
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

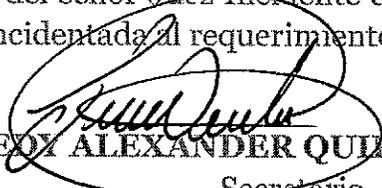
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2019 -00566, con respuesta de la incidentada al requerimiento. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105037 2019 00566 00.

Visto el informe secretarial, previo a continuar con el incidente de desacato instaurado por **AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2019, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el día 2 de marzo de 2020 dio repuesta.

En primer lugar se debe señalar, que la orden dada en la tutela de referencia correspondió a: **"SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante. TERCERO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, se abstenga de resolver los recursos de reposición y apelación presentados en sede administrativa, para que sólo sean resueltos una vez sea definida en forma completa la situación de la historia laboral de la accionante."**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en respuesta allegada el 2 de marzo de 2020 (fl. 24 a 41) por correo electrónico, acredita haber proferido el acto administrativo DPE 575 de 13 de enero de 2020 mediante la cual confirma la resolución SUB 3058 de 8 de enero de 2020, mediante el cual se reconoce la pensión de vejez al accionante **AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ**, junto con el retroactivo, el cual ingresa en nómina de enero de 2020 y se paga en febrero de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la documental allegada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, este despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido al incidentante, puesto que dio respuesta de fondo a su petición, para este caso en concreto reconoció la pensión de vejez solicitada.

Bajo los anteriores presupuestos nos encontramos ante la configuración de la carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, por considerar que no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

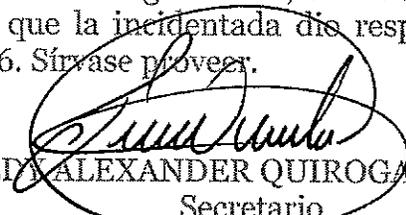
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada dio respuesta dentro del incidente de desacato Rad. 2019-0666. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2019 00666 00

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

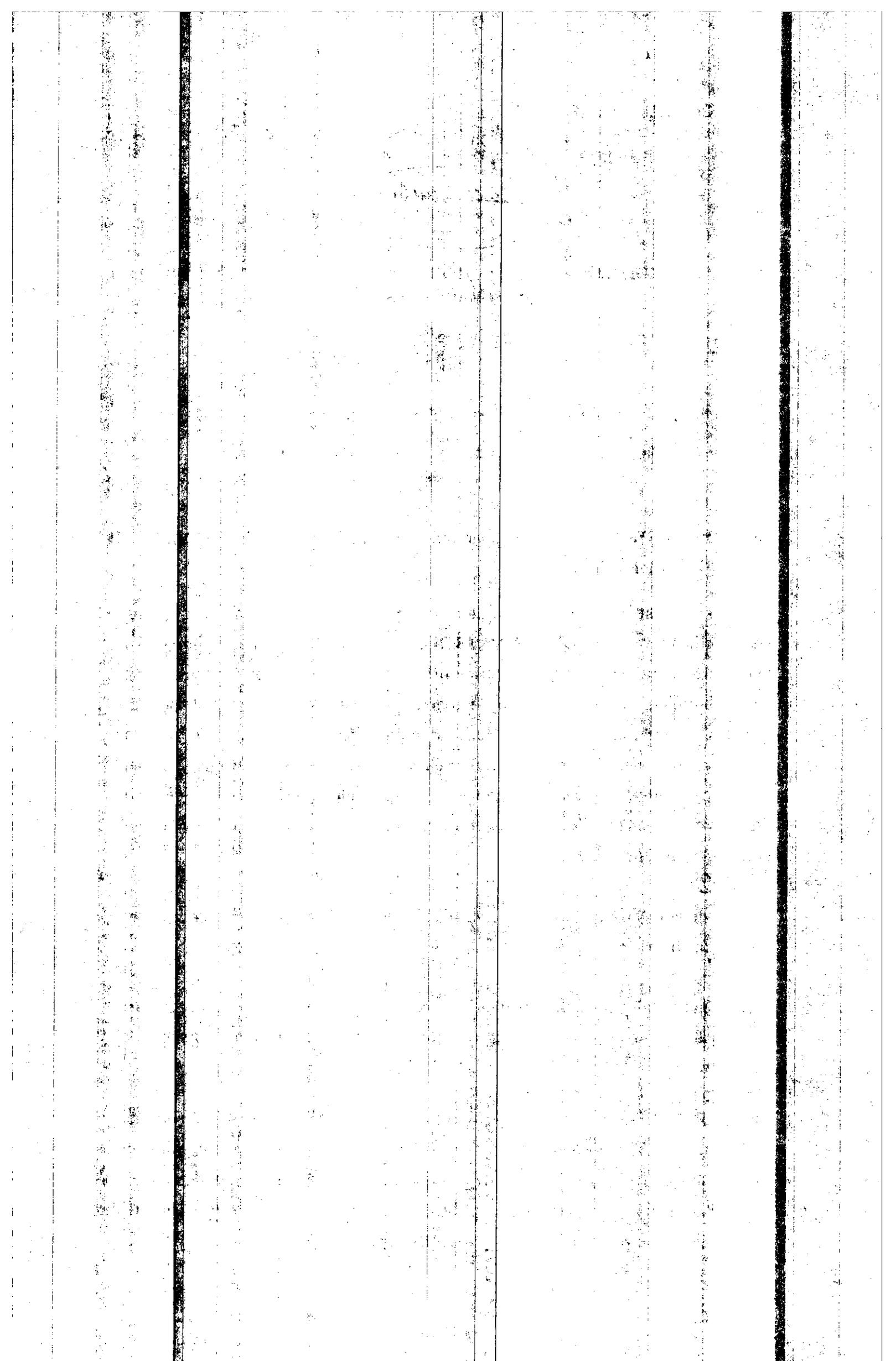
INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **ALICIA QUIROGA CAMACHO** contra **FIDUPREVISORA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **ALICIA QUIROGA CAMACHO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de septiembre de 2019 revocado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, advierte el despacho que la incidentada allego el 6 de febrero de 2020, respuesta en la que describe el procedimiento para el reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG, así mismo, afirma estar adelantado las gestiones pertinentes a fin de dar alcance al fallo de tutela en mención, solicitando un término adicional para dar cabal cumplimiento.

A pesar de la respuesta anterior, no es posible colegir el cumplimiento de la orden impartida por parte de esa entidad.

De otra parte, informa la accionada los funcionarios encargados del cumplimiento efectivo de la tutela objeto de este trámite incidental, por lo que se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA** vez a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 18 de septiembre de 2019 revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, en lo referente a: “...**ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A.**,



para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición del 6 de enero de 2019 y reiterada el 5 de junio de la misma anualidad, relacionadas con la solicitud y tramite de la pensión de jubilación. Se precisa, que la orden de protección no implica orientar el sentido de la respuesta, dado que esta puede ser negativa o positiva a los intereses de la solicitante.”

SEGUNDO: Requerir por **PRIMERA** vez a la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., a través de su directora Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 18 de septiembre de 2019 revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, en lo referente a: “...**ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición del 6 de enero de 2019 y reiterada el 5 de junio de la misma anualidad, relacionadas con la solicitud y tramite de la pensión de jubilación. Se precisa, que la orden de protección no implica orientar el sentido de la respuesta, dado que esta puede ser negativa o positiva a los intereses de la solicitante.”

TERCERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la Vicepresidencia de Fondo de Prestaciones del FOMAG, a través de su director Dr. JAIME ABRIL MORALES o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 18 de septiembre de 2019 revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, en lo referente a: “...**ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición del 6 de enero de 2019 y reiterada el 5 de junio de la misma anualidad, relacionadas con la solicitud y tramite de la pensión de jubilación. Se precisa, que la orden de protección no implica orientar el sentido de la respuesta, dado que esta puede ser negativa o positiva a los intereses de la solicitante.”

CUARTO: **ADVERTIR** a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: Notificar de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

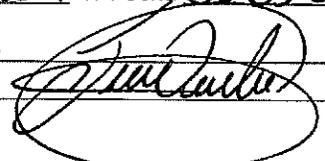
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

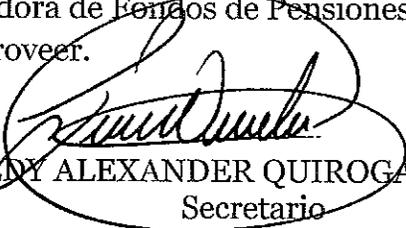
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Rad. N. 2019-00731, informo que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha notificado. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ URREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00731-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, encuentro que el apoderado de la parte tramitó en debida forma las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. respecto de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (fls.77 – 87 y 101 – 113)

En esas circunstancias, y como el representante legal de la mentada sociedad no se acercó a esta sede judicial a notificarse personalmente del auto admisorio y de la demanda en los términos legales establecidos, sumado a que se cumplen los presupuestos del Artículo 29 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y siguientes, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se **ORDENA el EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, fíjese edicto emplazatorio y efectúese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual, deberá incluir el nombre de la parte emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Realizado el trámite antedicho, y de conformidad con el artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el evento que la demandada no comparezca, se designará *curador ad litem*, ordenando que secretaría comunique dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de ley para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

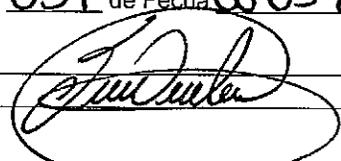

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

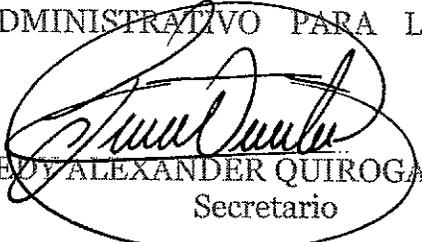
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2019-0771, con respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora JUDITH YARA
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Radicación 110013105037
2019 00771 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta al requerimiento de fecha 27 de enero de 2020, indicado que esa entidad no es superior jerárquico de la UARIV, como tampoco tiene dentro sus funciones el requerir a esa entidad, por lo que se dispondrá su desvinculación de este trámite.

En consecuencia, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JUDITH YARA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL del presente trámite.

SEGUNDO: Requerir por **TERCERA y ULTIMA VEZ** al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de Representante Legal, al Dr. **JOHÑ VLADIMIR MARTIN RAMOS** en su calidad de Jefe de Oficina Área Jurídica, al Dr. **GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** en su calidad de Director De Gestión Social y Humanitaria y al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director Técnico de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para que procedan a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 1 de octubre de 2019, en lo referente a: “... **ORDENAR** al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS** –

UARIV, a través de su representante legal, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el día el día 25 de septiembre de 2019, esto es se le informe fecha cierta en que le será desembolsado el monto de la indemnización por desplazamiento forzado, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

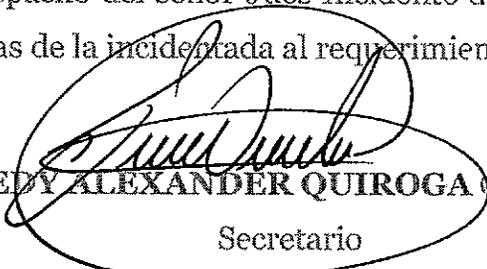
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2019 – 00808, con respuestas de la incidentada al requerimiento. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105037 2019 00808 00.

Visto el informe secretarial, previo a continuar con el incidente de desacato instaurado por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2019, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 25 de febrero de 2020 dio respuesta.

En primer lugar se debe señalar, que la orden dada en la tutela de referencia correspondió a: **"SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar la petición formulada por el accionante el día 8 de julio de 2019, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y una vez resuelta le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.*"

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en respuesta allegada el 25 de febrero de 2020 (fl. 15 a 26) por correo electrónico,

acredita haber proferido el acto administrativo SUB 353554 de 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se reconoce la pensión de invalidez al accionante CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, junto con el retroactivo, el cual ingresa en nómina de enero de 2020 y se paga en febrero de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la documental allegada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, este despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido al incidentante, puesto que dio respuesta de fondo a su petición, para este caso en concreto reconoció la pensión de invalidez petitionada.

Bajo los anteriores presupuestos nos encontramos ante la configuración de la carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, por considerar que no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

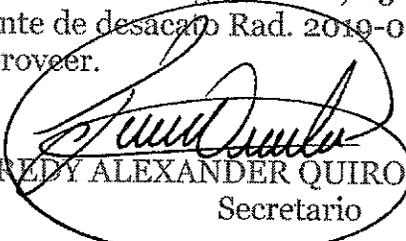
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 05-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2019-0849, con respuesta del Ministerio de Defensa. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora HERMELINA GUERRERO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Radicación 110013105037 2019 00849 00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, dio respuesta al requerimiento de fecha 20 de febrero de 2020, indicado que esa cartera no es superior jerárquico del INPEC, como tampoco tiene dentro sus funciones el requerir a esa entidad, por lo que se dispondrá su desvinculación de este trámite.

En consecuencia, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **HERMELINA GUERRERO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de diciembre de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO del presente trámite.

SEGUNDO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** al Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME** en su calidad de Director General del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2019, en lo referente a: *"...ORDENAR a la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC- a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a dar respuesta la petición elevada por la accionante señora HERMELINA GUERRERO radicada el 6 de noviembre de 2019, en virtud de la cual solicitó que la entidad proceda al pago del aporte con destino al sistema de seguridad general en pensiones del periodo de febrero de 1996 a favor de su hijo WILLIAM*

ADRIÁN RESTREPO GUERRERO identificado con la C.C. 15.919.633, de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la decisión."

TERCERO: Requerir por **PRIMERA VEZ** al Dr. **EFRAÍN MORENO ALBARÁN** en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2019, en lo referente a: *"...ORDENAR a la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a dar respuesta la petición elevada por la accionante señora HERMELINA GUERRERO radicada el 6 de noviembre de 2019, en virtud de la cual solicitó que la entidad proceda al pago del aporte con destino al sistema de seguridad general en pensiones del periodo de febrero de 1996 a favor de su hijo WILLIAM ADRIÁN RESTREPO GUERRERO identificado con la C.C. 15.919.633, de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la decisión."*

CUARTO: ADVERTIR que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

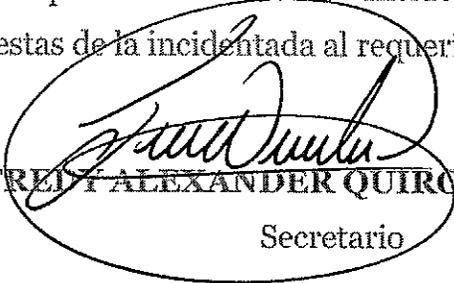
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06/03/2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2019 – 00860, con respuestas de la incidentada al requerimiento. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por WILLIAM RUIZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA. RAD. 110013105037 2019 00860 00.

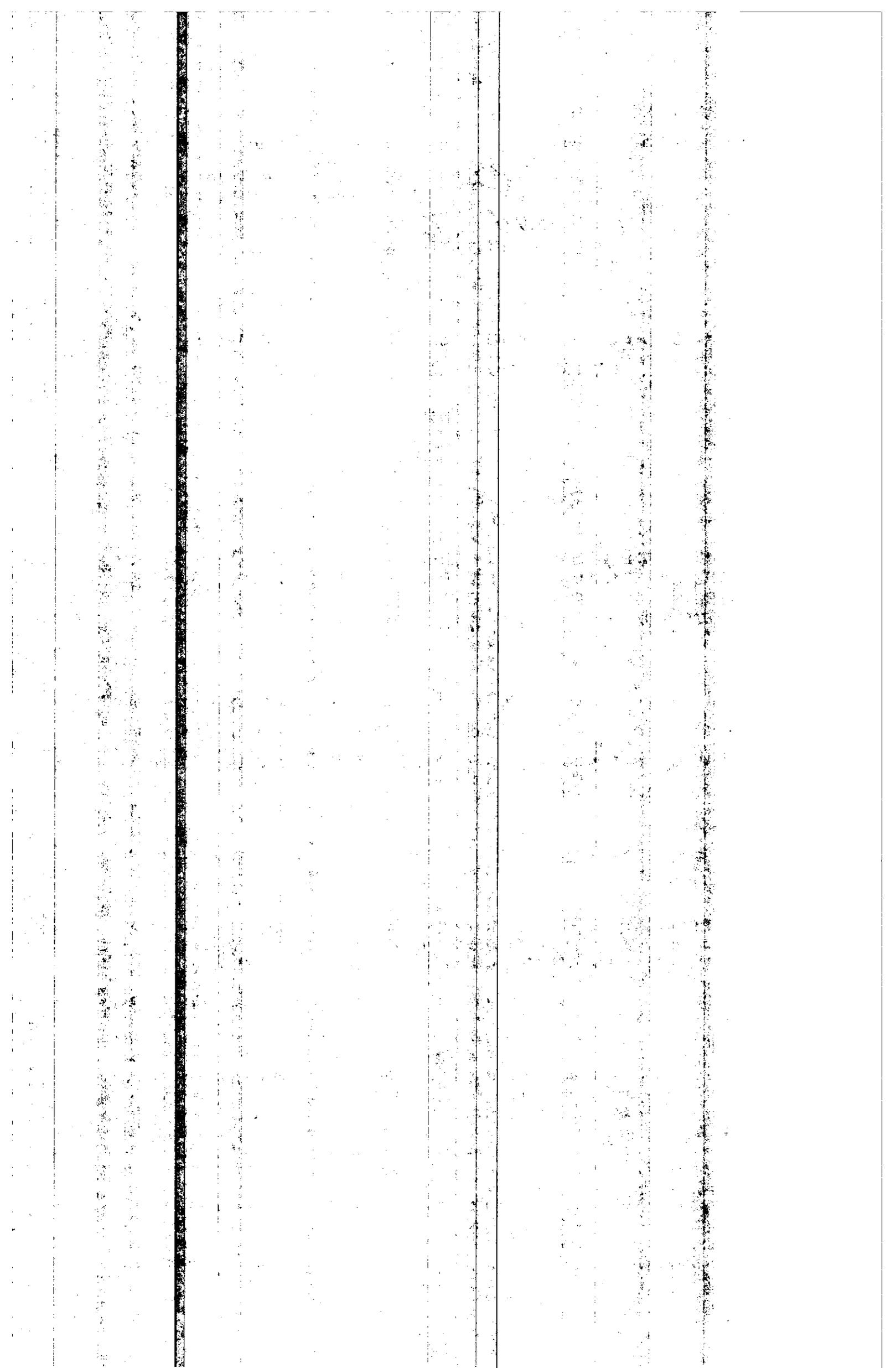
Visto el informe secretarial, previo a continuar con el incidente de desacato instaurado por WILLIAM RUIZ, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2019, se advierte que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA el día 6 de febrero de 2020 dio repuesta.

En primer lugar se debe señalar, que la orden dada en la tutela de referencia correspondió a:

“PRIMERO: Conceder la acción de tutela invocada por el señor WILLIAM RUIZ, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 6 de noviembre de 2019, esto es, le brinden información de cuando se puede postular al programa de subsidio de vivienda, le sea indicada fecha cierta de cuándo se va otorgar dicho subsidio, que sea inscrito en cualquier programa de subsidio, le sea asignada vivienda del programa II fase de viviendas gratuitas, indiquen documentos necesarios para acceder a la vivienda y que una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara,



precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 7 de noviembre de 2019, esto es, se le indique cuando se le entregará la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011, que le informaran si hace falta algún documento y que la respuesta sea enviada al encargado del programa II fase de viviendas gratuitas; y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 se dispuso abstenerse de contonuar el presente trámite incidental en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, continuando únicamente en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, en respuesta allegada el 6 de febrero de 2020 (fl. 20 a 30) por correo electrónico, acredita haber brindado una respuesta al accionante, en la cual le informó que su hogar no se ha postulado a ninguna de las convocatorias que ha ofertado la entidad, siendo este uno de los requisitos para tener derecho al mismo; le hizo saber que para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda ciento por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases datos que permitan su focalización, por lo que no corresponde a la entidad tal decisión, pues la selección de los hogares la realiza el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL según la composición poblacional del proyecto y atendiendo a los criterios de priorización que se determinen en el Decreto reglamentario; también le manifestó que los potenciales beneficiarios del subsidio se escogen atendiendo a una bases de datos que define el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que el hogar se debe encontrar registrado en alguna de ellas, por ello no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, y es dicho procedimiento establecido lo que no permite asignar directamente el subsidio.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la documental allegada por la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, este despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido al incidentante, puesto que dio respuesta de fondo a su petición.

Bajo los anteriores presupuestos nos encontramos ante la configuración de la carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, por considerar que no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

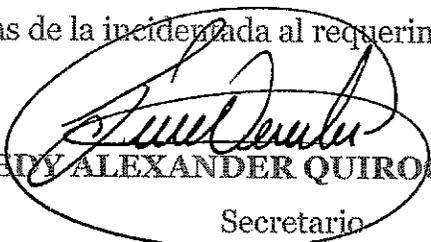
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2020 – 00016, con respuestas de la incidentada al requerimiento. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



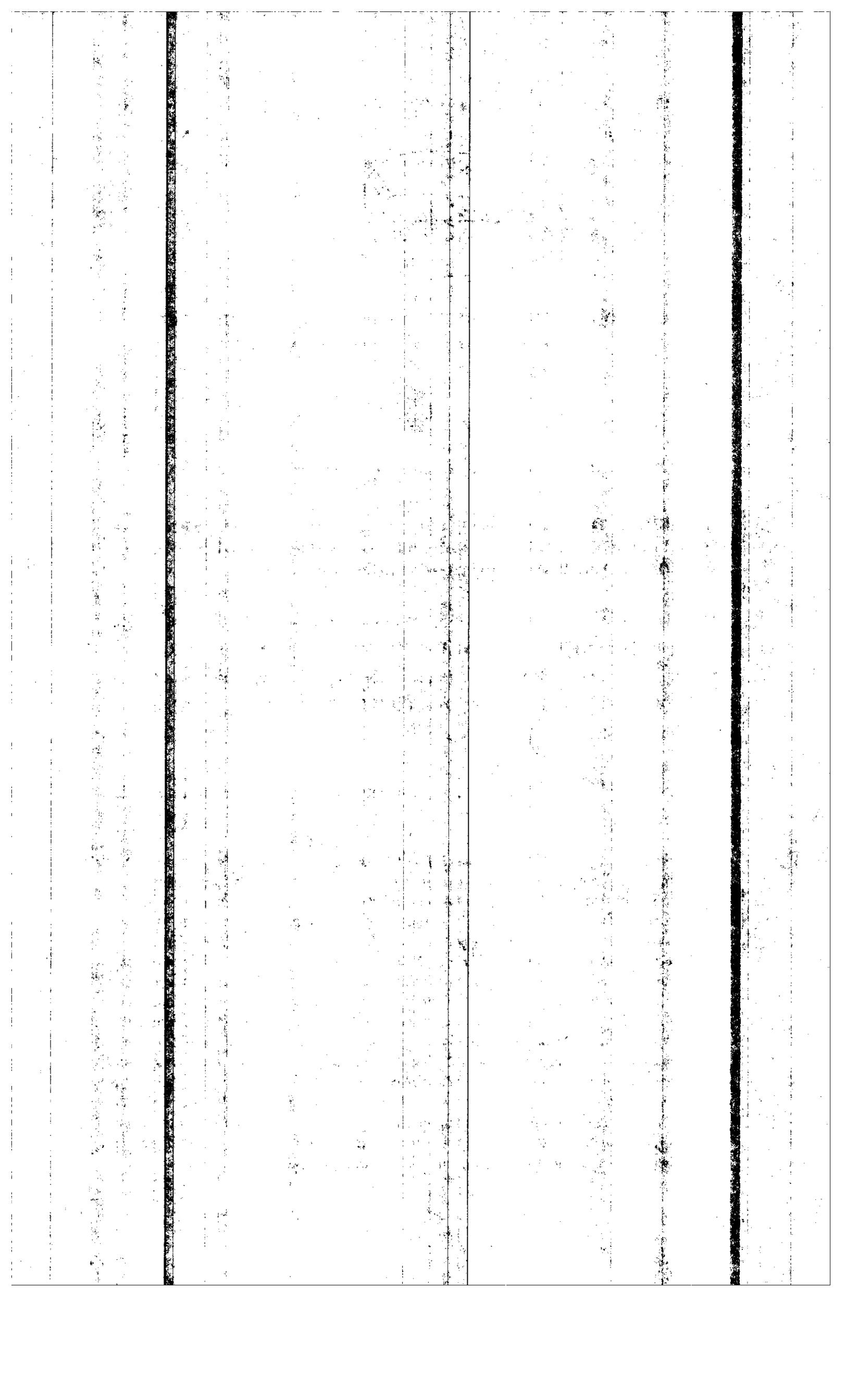
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA. RAD. 110013105037 2020 00016 00.

Visto el informe secretarial, previo a continuar con el incidente de desacato instaurado por **RUTH FERNANDA TRUJILLO MONTEALEGRE**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2020, se advierte que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA el día 24 de febrero de 2020 dio repuesta.

En primer lugar se debe señalar, que la orden dada en la tutela de referencia correspondió a:

“ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 12 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó: “1. Solicito se me dé información de cuándo me puedo postular 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3 Se inscriba en cualquier programa de vivienda nacional 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS- Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero 7. Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctimas del desplazamiento forzado.” Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”.



Por su parte, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, en respuesta allegada el 24 de febrero de 2020 (fl. 12 a 18), acredita haber brindado una respuesta al accionante, en la cual le informó que su hogar no se ha postulado a ninguna de las convocatorias que ha ofertado la entidad, siendo este uno de los requisitos para tener derecho al mismo; le hizo saber que para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda ciento por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, por lo que no corresponde a la entidad tal decisión, pues la selección de los hogares la realiza el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL según la composición poblacional del proyecto y atendiendo a los criterios de priorización que se determinen en el Decreto reglamentario; también le manifestó que los potenciales beneficiarios del subsidio se escogen atendiendo a una base de datos que define el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que el hogar se debe encontrar registrado en alguna de ellas, por ello no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, y es dicho procedimiento establecido lo que no permite asignar directamente el subsidio; indico de igual manera que no se hace necesario remitir copia de la petición al DPS, teniendo en cuenta el proceso de registro indicado y finalmente que la inclusión en el programa CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, corresponde al DPS.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la documental allegada por la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, este despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido a la incidentante, puesto que dio respuesta de fondo a su petición, adicional a ello fue debidamente notificada como se advierte a folios 16 y 17, donde reposan la guía de entrega y la trazabilidad de la Guía No. RA216905282CO, con la que se hizo entrega de la respuesta.

Bajo los anteriores presupuestos nos encontramos ante la configuración de la carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2020.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental, por considerar que no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

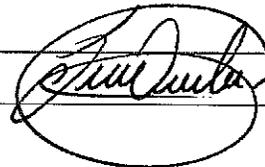
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

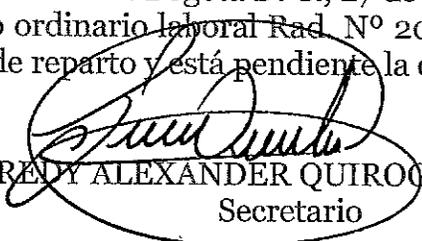
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00035, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANTONIO ÁLVAREZ
LLERAS contra PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO. RAD No.
110013105-037-2020-00035-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS** contra **PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

De otra parte, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** para que aporte con la contestación de la demanda las documentales solicitadas por el demandante en el literal d) del título de prueba, y en caso de no contar con éstas, explique las razones.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES, identificada con C.C. No. 79.779.892 y T.P. No. 228.365 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

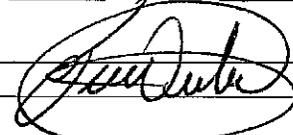

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

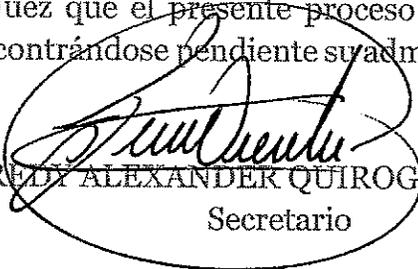
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00050. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE contra SAINET INGENIERÍA LIMITADA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ RAD. 110013105-037-2020-00050-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE** contra **SAINET INGENIERÍA LIMITADA** y **FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ**.

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **SAINET INGENIERÍA LIMITADA** y **FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-

SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.075.268.572 y T.P. 273.923 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE** en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

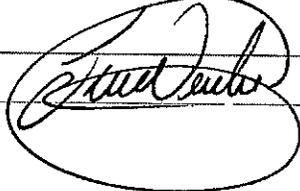
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

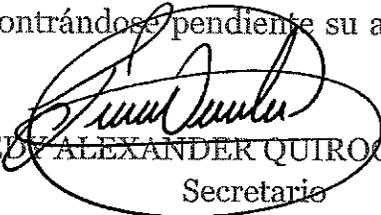
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-62. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAMILO ANDRÉS TURRIAGO PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CAMILO ANDRÉS TURRIAGO PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Se **RECONOCE RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANA MARÍA VALDIVIESO JIMÉNEZ**, identificada con C.C. 63.550.905 y T.P. 171.647 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante **CAMILO ANDRÉS TURRIAGO PÉREZ** en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

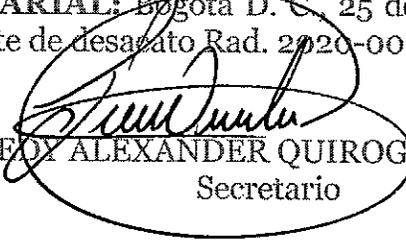
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL; Bogotá D. C. 25 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2020-0063. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora EDIOCELINA PAREDES BARRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Radicación 110013105037 2020 00063 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **EDIOCELINA PAREDES BARRERA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 17 de febrero de 2020, en lo referente a: *“...ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la accionante señora EDIOCELINA PAREDES BARRERA las incapacidades médicas causadas a partir del día 181 de incapacidades continuas desde el 19/11/2019 al 01/03/2020, así como las subsiguientes en los límites temporales fijados, y sólo hasta el límite de su responsabilidad, esto es hasta el día 540 de incapacidad continua, o antes si se presenta mejoría en el estado de salud, calculadas sobre el IBC que figure reportado; siempre y cuando la actora cumpla con su deber legal de acreditar su causación y la efectiva reclamación ante COLPENSIONES en los términos que se le requerirá a continuación.”*

SEGUNDO: Requerir por **PRIMERA VEZ** a la Dra. **ALICIA ARANGO OLMOS** en su calidad de Ministra Del Trabajo, entidad a la cual se encuentra vinculada la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011; para que realice las

acciones necesarias para que COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 17 de febrero de 2020, en lo referente a: "...ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la accionante señora EDIOCELINA PAREDES BARRERA las incapacidades médicas causadas a partir del día 181 de incapacidades continuas desde el 19/11/2019 al 01/03/2020, así como las subsiguientes en los límites temporales fijados, y sólo hasta el límite de su responsabilidad, esto es hasta el día 540 de incapacidad continua, o antes si se presenta mejoría en el estado de salud, calculadas sobre el IBC que figure reportado; siempre y cuando la actora cumpla con su deber legal de acreditar su causación y la efectiva reclamación ante COLPENSIONES en los términos que se le requerirá a continuación."

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

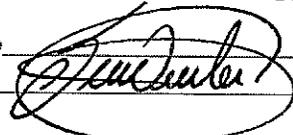

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

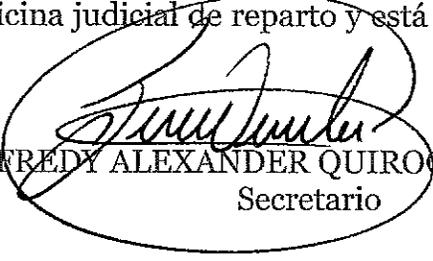
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso especial – fuero sindical Rad. N° 2020 - 00093, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL – FUERO SINDICAL instaurado por ZORAIDA RUEDA PENAGOS contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JURÍDICA Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. RAD. No. 110013105037 2020 00093 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda especial de fuero sindical promovida por **ZORAIDA RUEDA PENAGOS** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JURÍDICA Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**

De otra parte, se ordena la vinculación del **CONCEJO DE BOGOTÁ S.A.** en razón a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 348 del 2008.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JURÍDICA Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** y al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Igualmente, **NOTIFÍQUESE** la demanda y el presenta auto **DE LA FORMA MÁS EXPEDITA Y EFICAZ** al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ "SINTRAUNBOGOTA" a través de su representante legal, para que coadyuve al aforado si lo considera y efectúe los actos procesales permitidos para con el trabajador demandante, salvo la disposición del litigio. (Art 118 B Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Por secretaria precédase de conformidad.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PÁEZ, identificada con C.C. N° 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

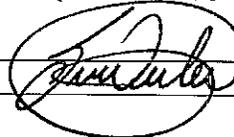
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

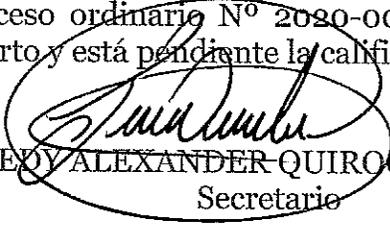
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020-00107, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, expedidos por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia,

representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Por cuanto, el aportado, expedido por la superintendencia Financiera de Colombia no cuenta con la citada información.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora SANDRA DEL PILAR CLAROS PATIÑO, identificada con C.C. N° 52.113.101 y T.P. 289.258 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

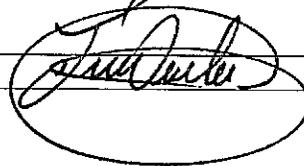
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

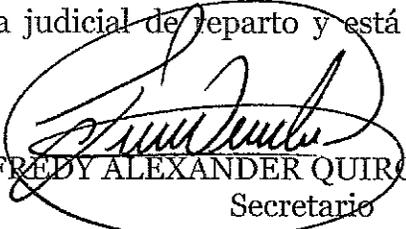
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 06-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2020-00111, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ELIECER GONZÁLEZ VILLALBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00111-00.

Evidenciado el informe que antecede, y una vez revisada las diligencias, encuentro que el presente asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (fl. 19), sede judicial que mediante providencia del 11 de febrero del 2020 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados laboral de la ciudad de Bogotá D.C. (fl.20). Ahora, de conformidad con las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social evidencio que soy competente para resolver éste asunto, en consecuencia, dispongo en primer lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO.**

Ahora, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JORGE ELIECER GONZÁLEZ VILLALBA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio junto con el presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación,

mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que allegue el expediente administrativo de la señora **JORGE ELIECER GONZÁLEZ VILLALBA** que se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 3.046.318, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, Reconocer Personería adjetiva al Doctor **HÉCTOR JULIO BUITRAGO MÁRQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.059.697 y Tarjeta Profesional No. 122.126 como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

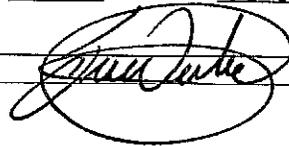
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

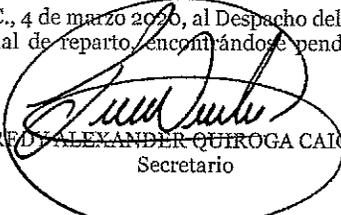
La anterior providencia fue notificada en el

ESTÁDO N° 034 de Fecha 06-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de marzo 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00116. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **LUZ ESPERANZA LLOREDA RENTERIA** contra **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, Radicación **110013105037 2020 00116 00**

La señora **LUZ ESPERANZA LLOREDA RENTERIA**, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ESPERANZA LLOREDA RENTERIA** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 036 de Fecha 06-03-2020

Secretario



